



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-720/2024

**PARTE ACTORA: DALIA
MORALES TERÁN Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, por su propio derecho, ostentándose como síndica municipal, regidora de obras y regidora de salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago, Chazumba, Oaxaca, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² la omisión y/o dilación de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDC/130/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente autoridad responsable, TEEO, o Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
R E S U E L V E	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, pues de autos de advierte que el veinte de septiembre del año en curso, el TEEO emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora dentro del juicio local JDC-130/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las concejalías electas en el municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, postuladas por el Partido del Trabajo, para el periodo 2022-2024.



2. **Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta las concejalías electas en el referido Ayuntamiento, entre ellas, las ahora actoras.

3. **Medio de impugnación local.** El once de abril de dos mil veinticuatro,³ las actoras promovieron juicio de la ciudadanía local ante el TEEO, a fin de reclamar el pago de las dietas y aguinaldo adeudado el otorgamiento de recursos materiales para el debido desempeño de su cargo, e inconformarse de la vulneración a su derecho de petición. Dicho juicio quedó radicado en el expediente JDC/130/2024.

4. **Sentencia local.** El cinco de julio, el TEEO dictó sentencia del JDC/130/2024 al tenor de los efectos siguientes:

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados la omisión de pago de dietas, y el pago de aguinaldo del ejercicio dos mil veintitres; parcialmente fundado la omisión de dar respuesta al derecho de petición de las actoras y fundado la omisión de darle recursos materiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento que, en un término no mayor de cinco días hábiles, pague las dietas y el aguinaldo del ejercicio 2023, que corresponde a cada una de las actoras. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.
- b) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, responda y reciban la respuesta las promoventes. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.
- c) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento a, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos materiales a las actoras.

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.

Se apercibe al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

[...]

5. Primer incidente de ejecución de sentencia. El diecinueve de julio, la parte actora presentó incidente ante el TEEO, con la finalidad de controvertir la omisión de dicho órgano jurisdiccional de hacer cumplir la sentencia mencionada. Tal incidente fue admitido median proveído de cinco de agosto.

6. Demanda federal. El cinco de agosto, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra del TEEO, para controvertir la omisión de dicho de dictar acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia principal que dictó en el expediente JDC/130/2024.

7. Dicho medio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-647/2024 del índice de esta Sala Regional.

8. Acuerdo de Sala SX-JDC-647/2024. El trece de agosto, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda precisada en el párrafo que antecede al TEEO, al estar vinculadas sus manifestaciones con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia principal y al encontrarse en sustanciación un incidente de ejecución de sentencia.



9. **Admisión del escrito remitido al TEEO.** Mediante proveído de veinte de agosto, conforme a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-647/2024, se admitió el incidente de ejecución.⁴

10. **Resolución incidental.** El veinte de septiembre, el TEEO dictó la resolución incidental,⁵ en la que declaró fundado el incidente y, en consecuencia, amonestó⁶ al presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca; además, requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia y lo apercibió que en caso de no cumplir le aplicaría una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. Medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El trece de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del TEEO la omisión y/o dilación de resolver el incidente de ejecución de sentencia antes descrito.

12. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-720/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

⁴ Dato que se menciona en el punto IV de los antecedentes de la resolución incidental de 20 de septiembre.

⁵ Consultable a fojas 260 a 268 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁶ Derivado del apercibimiento decretado en la sentencia principal.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

13. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requirió al Tribunal local que informara respecto de las constancias de notificación a la parte actora de la resolución de veinte de septiembre dictada en el incidente de ejecución de sentencia JDC/130/2024.

14. Cumplimiento de requerimiento y formulación de proyecto. El treinta de septiembre se tuvo al TEEO dando cumplimiento al requerimiento, remitiendo las constancias de notificación a la parte actora, posteriormente el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la presunta omisión y/o dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con la omisión de pago de dietas a las actoras en su calidad de integrantes de un Ayuntamiento, entre otras cuestiones; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.



16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

17. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

b) Justificación

18. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.¹⁰

19. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal o Constitución mexicana.

⁹ Posteriormente se le podrá referir como Ley general de medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.¹¹

20. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

21. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

22. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

23. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

24. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.



la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

25. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹²

26. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹³

c) Caso concreto

27. En el caso, la parte actora controvierte la omisión y/o dilación del TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió el diecinueve de julio dentro del juicio JDC/130/2024.

28. En consideración de la actora, tal situación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, desde su óptica, el TEEO

¹² En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para resolver el incidente de “incumplimiento de sentencia” que presentó.

29. En ese sentido, menciona que la vulneración que alega se torna clara, pues desde que presentó su incidente (diecinueve de julio) a la fecha en que promovió el presente juicio, transcurrieron más de cincuenta días naturales, y respecto del escrito que se integró al citado incidente aperturado, con motivo del reencauzamiento dictado por esta Sala Regional el pasado trece de agosto en el expediente SX-JDC-647/2024, han transcurrido más de treinta días naturales, lo cual estima violatorio a sus derechos fundamentales, como lo es el acceso a una tutela judicial efectiva.

30. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que, de manera inmediata, emita la determinación incidental que en derecho corresponda.

31. Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veinte de septiembre el TEEO emitió resolución y declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia que promovió la parte actora; en ese tenor, hizo efectivo el apercibimiento decretado al presidente municipal, y requirió nuevamente a las autoridades vinculadas para efecto de que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

32. Dicha determinación fue notificada de manera personal a la parte actora el veintitrés de septiembre, como se desprende de las constancias respectivas remitidas por el Tribunal responsable.



33. De esta manera, es que esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha actualizado **un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.**

34. Esto es así, pues si la parte actora controvierte la omisión y/o dilación del Tribunal local de resolver el incidente de ejecución de sentencia que presentó en el juicio local JDC/130/2024, se torna evidente que, mediante la emisión de la resolución incidental de veinte de septiembre, tal circunstancia quedó superada, pues su pretensión era precisamente obtener la emisión de la resolución incidental respectiva.

35. Lo anterior, pues como se expuso en los párrafos que anteceden, el Tribunal local ya se pronunció respecto al mencionado incidente, mismo que declaró fundado; situación que se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.

36. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**

37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.